

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

E.S.D.

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTES: JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS

DEMANDADOS: GASEOSAS HIPINTO S.A.S Y OTROS

RADICADO: 1549140890012021-00175

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, mayor y domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.331.467 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 130.620 del C.S. de la J., obrando de acuerdo con el poder otorgado por el señor **FRANCISCO JOSÉ LLANO MOLINA**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.695.106, quien actúa en nombre y representación legal de **GASEOSAS LUX S.A.S.**, sociedad comercial que se identifica con el Nit. 860.001.697 - 8, la cual absorbió a la sociedad **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.**, mediante la Escritura Pública No. 5407 del día 31 de agosto de 2021 de la notaría 16 de Medellín, muy respetuosamente, interpongo recurso de reposición en contra del auto fijado el día 19 de noviembre de 2021, por el cual se rechaza la formulación de excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada **GASEOSAS LUX S.A.S.**

HECHOS

PRIMERO: El día 30 de octubre de 2019, aproximadamente a la 7:30 a.m., acaeció un accidente de tránsito a la altura del Kilómetro 9 + 900 metros de la carretera que conduce vía Duitama Sogamoso, en el sector Suazapawa, en el cual estuvieron involucrados el vehículo tipo camión de placa SKG 797, propiedad de la empresa

GASEOSAS HIPINTO S.A.S, sociedad absorbida por GASEOSAS LUX S.A.S., y conducido en la fecha de los hechos por el señor JHEINNER JHEFREY CORREDOR, y el vehículo tipo camioneta de servicio público de placa XID 123, conducido en la fecha de los hechos por el señor JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS.

SEGUNDO: Con ocasión del accidente de tránsito se adelanta proceso judicial en su Despacho, en el que figura como demandada la sociedad GASEOSAS HIPINTO S.A.S., se le ha dado el trámite de un Proceso Verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual, con una cuantía de las pretensiones que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de conformidad con los artículos 20, 25 y 28 del Código General del Proceso, dándole a la demanda el trámite de un Proceso de mínima cuantía, conforme con lo previsto en el Libro III Título I Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: La demanda fue promovida por el señor JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS quien afirma se vio afectado con el hecho dañoso, invocando la calidad de propietario del vehículo de placa XID 123. Así lo expresó en el poder conferido (obra a folio 12 del escrito de la demanda) y así se expuso tanto en los hechos primero, quinto, octavo y décimo del libelo genitor, como en las pretensiones (obra a folio 4 a 8 del escrito de la demanda).

CUARTO: El demandante, señor JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS, no allega ninguna prueba idónea que acredite la calidad de propietario del vehículo de placa XID 123.

QUINTO: La parte demandada GASEOSAS LUX S.A.S formuló excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, toda vez que no se acreditó el interés del demandante, como propietario del vehículo.

SEXTO: En auto fijado el día 19 de noviembre de 2021, el Juzgado rechaza la formulación de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada GASEOSAS LUX S.A.S “como quiera que las mismas no fueron interpuestas en debida forma de conformidad con las reglas del inciso 7 del artículo 391 del CGP”.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se solicita comedidamente al despacho analice el contenido del escrito allegado con la contestación de la demanda, enviada el día 17 de noviembre de 2021, en aras de propender la prevalencia del derecho sustancial y en consecuencia de esto, darle el trámite pertinente conforme a lo solicitado en el escrito, con el fin

de poder emitir una decisión pronta cual sugieren los principios de eficacia y economía procesal, así como la prevalencia del derecho sustancial.

SUSTENTACIÓN

Si bien es cierto que pudiera asistir razón al juzgador, desde una arista estrictamente formal, al considerar que la excepción previa no se formuló bajo las reglas del inciso 7 del artículo 391 del Código General del Proceso, toda vez que la misma no se formuló como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cierto es que, es importante estudiar y analizar el fondo de lo pretendido en el escrito, que no es otra cosa que, dar cumplimiento al principio de economía procesal, que consiste principalmente, en *“conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”*.¹

Por cuanto, con el escrito se pretendía evitar un injustificado desgaste del aparato judicial, que bien podría superarse de forma anticipada, sin necesidad de mayores disquisiciones, en el entendido de que no debió haberse admitido la demanda, pues, bien podía advertirse en el libelo genitor, que, aunque el señor **JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS** invoca la calidad de propietario del vehículo de placa XID123, **no allega ningún medio o instrumentos que evidencie tal hecho**, lo que se traduce en que el demandante, **el señor JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS no es la persona titular del interés jurídico** que se debate en el proceso, y por tanto no es quien legitima la ley para actuar procesalmente.

Resaltando con esto, desarrollado por el Consejo de Estado al establecer que *“la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio”*.²

Dado la importancia de este requisito esencial, es imperante que el honorable juez de valor al contenido del escrito allegado con la contestación de la demanda, de forma tal que pueda *“interpretar el querer de su signante, para así hacer prevalecer el sentido que produzca **un efecto útil** y que de mejor manera se ajuste al cauce legal que es pertinente, pues sólo de esa manera se materializa el derecho de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-037/98

² Consejo de Estado, Sentencia Radicado No. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

defensa, garantizado expresamente en la Constitución. (Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 11001-0203-000-2010-00247-00).³

De otra forma, bien habría de configurarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que, como ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

*Se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*⁴

Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos. Uno de ellos se configura cuando:

*Un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda*⁵

Atendiendo este presupuesto y a los mandatos constitucionales y legales, tales como los artículos el 228 de la Constitución Política, se evidencia que las normas procesales deben estar al servicio de la efectividad de los derechos sustanciales, primando la idea de garantizar a las partes la mayor cantidad posible de herramientas de contradicción y defensa, en aras de que sus argumentos sean conocidos por el juez y controvertidos.

Siguiendo la misma línea argumentativa, la Corte ha sostenido que

las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir,

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. No. 11001-0203-000-2010-00247-00. Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla. Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil diez

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-234/17

⁵ Corte Constitucional T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

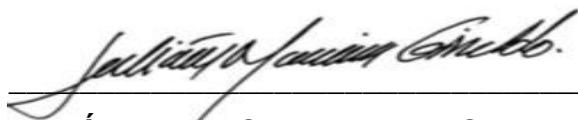
que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.⁶

Es por esto la importancia de que prevalezco el contenido del escrito allegado al juzgado con la contestación de la demanda, más allá de la denominación que se pudo establecer en él o los rituales procedimentales de su interposición, esto, en pro del derecho a la defensa y de los principios eficacia y economía procesal. De forma tal que los argumentos probatorios y jurídicos que dejo expuestos ameritan suficiencia para proceder de conformidad con lo requerido.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La demandada, GASEOSAS HIPINTO S.A.S., sociedad absorbida por GASEOSAS LUX, que se identifica con el NIT. 860.001.697 - 8, representada legalmente por el señor FEDERICO JOSÉ LLANO MOLINA, recibirá notificaciones judiciales en la Calle 52 N° 47 - 42 PISO 32 en el municipio de Medellín - Antioquia, Teléfono: 5765100, correo electrónico: gaseosaspostobon@postobon.com.co
- El apoderado del demandado, **JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS**, recibirá notificaciones en la Calle 48 N° 65 – 92 segundo piso en la ciudad de Medellín; teléfonos 444 90 45 – 311 354 78 41; correo electrónico juliangiraldo@coordinadorajuridica.com

Cordialmente,



JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS

C.C. 71.331.467 de Medellín.

T.P. 130.620 del C.S. de la J.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-234/17